

de una misma persona y aun cuando una aparezca como principal y la otra como sucursal; es decir, que la Circular, si me es permitido hablar así, lleva su rigor hasta el grado de hacer llevar libros aun á los establecimientos que son accesorios de otros. Tal es la acepción de la palabra sucursal, que la define, el diccionario "*Sucursal: Por extension cualquier establecimiento que sirve de ayuda á otro de su misma clase.*"—"*Se usa como adjetivo sustantivado para significar un establecimiento subordinado á otro y criado con el mismo fin.*"—"*Segun el decir del Sr. Blume, ambos establecimientos son de un mismo giro hasta en lo más minucioso de su organizacion y que la separacion de ellos proviene de no poder reunir materialmente en un solo local todas sus*

ciendo á la Aduana aquellas en que encontraren exceso.—"9<sup>a</sup> Los rondines nocturnos vigilarán los puntos abiertos, y si los rastrillos están perfectamente cerrados.—"10<sup>a</sup> Los trenes de Tacubaya serán vigilados y visitados por un comisionado cuatro veces al día, para ver si el Celador que recauda los derechos cumple con su deber.—"11<sup>a</sup> La Calzada de la Piedad debe ser vigilada de día y de noche.—"Y lo pongo en conocimiento de Vd. para su conocimiento y demás efectos.—"Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 3 de 1878.—(Firmado).—"*Romero.*"—"Al Administrador principal de Rentas del Distrito.—"Presente."—"Es copia. México, Setiembre 9 de 1878.—"*Jesus Fuentes y Muñiz, Oficial mayor.*" ["Diario Oficial," núm. 218 de 11 del mismo Setiembre].—"**Circ. de 16 de Octubre de 1878. Partes que de cada internacion de efectos darán las Aduanas fronterizas del Bravo y dia en que pondrán en el correo las copias de los documentos de internacion.**" "Secretaría, etc.—"Sec. 1<sup>a</sup>—"Circ. núm. 120.—"Dispone el Presidente de la República que las Aduanas fronterizas del Bravo, den parte por telégrafo á esta Secretaría y al Jefe del Contrabando de la Frontera del Norte, de cada internacion de efectos que tenga lugar por ellas, expresando el número de bultos, clase de mercancías é importe de sus derechos, á semejanza de lo que hacen las Aduanas marítimas á la llegada de cada buque: que cuando haya más de una internacion en un mismo dia, avisen de todas ellas en el mismo telégrama, expresando el número de bultos, la clase de mercancías y el importe de sus derechos: y que las expresadas Aduanas pongan en la Administracion respectiva de correos el mismo dia en que se verifique la internacion, las copias de los documentos de internacion que dirijen á esta Secretaría, conforme á la Circular número 87 de 4 de Junio de 1878; aunque ese dia no sea de salida de correos, certificándose por el respectivo Administrador de correos la fecha en que reciba cada pliego que contenga estos documentos.—"México, Octubre 16 de 1878.—"*Romero.*"—"Al Administrador...." ["Diario Oficial," núm. 248 de la misma fecha].—"**Provid. de 18 de Octubre de 1878.** Amenaza de cerrar el puerto de Alvarado al comercio de cabotaje, si continúan siendo ineficaces las disposiciones administrativas dictadas para evitar el contrabando que se introduce por el mismo puerto, con proteccion de todos sus habitantes. ["Diario Oficial," núm. 257 de 21 del mismo Octubre].—"**Circ. de 30 de Octubre de 1878. Diferencias en cantidad respecto de lo manifestado que no se estimarán como contrabando.**" "Secretaría, etc.—"Sec. 1<sup>a</sup>—"Circ. núm. 121.—"Deseando el Presidente de la República, mejorar la situacion de los comerciantes de buena fé, y en uso de la facultad que tiene concedida por la Ley de 12 de Diciembre de 1872, ha accedido á la solicitud que con fecha 8 del actual dirijió á esta Secretaría el comercio de Veracruz, pidiendo que las diferencias de CANTIDAD que se encuentren al reconocer los efectos y que no excedan del tres por ciento respecto de lo manifestado en los documentos respectivos, no se consideren como contrabando, y que por

existencias. Estas mismas razones hacen ver que uno de sus establecimientos sirve de ayuda al otro de la misma clase: que uno de ellos está subordinado al otro, y creado con el mismo fin; luego es indudable que es sucursal y que no está en el mismo caso, como opina el Promotor, de los comerciantes que en una sola localidad exhiben al público sus efectos con la debida y conveniente separacion, y que la distancia no hace al caso.—"Para aclarar más esta cuestion convendria pedir datos á la Recaudacion de Rentas respectiva sobre la cuota ó cuotas que pague el Sr. Blume por derecho de patente de sus establecimientos, é informarse en consecuencia, si ambos están ó no considerados como uno solo. Pero aun en el caso de que pague por uno

lo mismo no se les aplique la pena de dobles derechos, que señala la frac. II del art. 87 del Arancel vijente de 1<sup>o</sup> de Enero de 1872.—"México, Octubre 30 de 1878.—"*Romero.*"—"Al....." ["Diario Oficial," núm. 263 de 2 de Noviembre de 1878].—"Vé sobre **contrabando por exportacion de moneda fabricada en México con el tipo antiguo español**, las pájs. 222 y siguientes, § "ATRASO."—"**Circ. de 5 de Noviembre de 1878. Falta del número del bulto en los manifiestos: no se multará por ella al capitán del buque respectivo.**" "Secretaría de Estado, etc.—"Sec. 1<sup>a</sup>—"Circ. núm. 127.—"Ha llegado á conocimiento de esta Secretaría que algunas Aduanas del Golfo imponen multa á los capitanes de los Vapores, porque en los manifiestos constan algunos bultos sin el número correspondiente; y aun cuando la frac. II del art. 30 del Arancel vijente señala entre las obligaciones de los capitanes la de expresar los fardos, cajones, barriles ó bultos de cualquiera clase, con sus marcas ó números correspondientes, esta obligacion no puede extenderse hasta el grado de que cuando dichos bultos no traigan números, el capitán tenga que ponerlos, lo cual es obligacion de los remitentes, pues conforme á la frac. III del art. 24 del expresado Arancel, estos deben expresar en la factura respectiva la marca, ó número con que venga cada bulto. En tal virtud el Presidente de la República acuerda cese la práctica abusiva de imponer multas á los capitanes de buques, cuando en su manifiesto no pongan los números de los bultos que no estén numerados.—"Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 5 de 1878.—"*Romero.*"—"Al Administrador de la Aduana marítima de....." ["Diario Oficial," núm. 269 de 9 de Noviembre citado].—"**Acuerdo de 30 de Octubre de 1878. Diferencias en cantidad de efectos, á las que no se aplicará la pena de dobles derechos.**" "Secretaría, etc.—"Sec. 1<sup>a</sup>—"C. Ministro de Hacienda.—"Los que suscribimos, comerciantes importadores de este puerto, ante Vd., como mejor haya lugar, exponemos:—"Que desde que comenzó á rejir el Arancel de 72, se ha venido experimentando en el despacho de las mercancías extranjeras, un perjuicio de consideracion que el mismo Supremo Gobierno no podrá dejar de encontrar contrario á los principios de equidad y de justicia, en presencia de las observaciones que vamos á poner ante su vista;—"Que la fraccion IV del artículo 86, cap. XX de dicho Arancel, establece que es caso de contrabando la suplantacion en cantidad de los efectos que legalmente manifestados pagarian mayores derechos, y la fraccion II del artículo 87, aplica á estos casos la pena de duplos derechos sobre la cantidad suplantada;—"Que comprendemos que la Ley no haya podido hacerse cargo de circunstancias que solo la práctica puede demostrar, y por lo mismo hemos juzgado necesario dirijirnos al Supremo Gobierno con nuestras observaciones, para remediar un mal que no ha estado en la mente de la Ley crear;—"Que es una cosa probada que muchas materias sufren una influencia fisica que produce modificaciones en su peso, en relacion con sus circunstancias propias y con las condiciones de los lugares

solo, la Circular citada no lo exceptúa y debe considerarse al uno como sucursal del otro ó ambos como principales.—“En cuanto al segundo punto es legal la razon que dá el Sr. Blume, porque no hay ninguna Ley que obligue á los comerciantes, pues la de 28 de Marzo de 1876, no obliga á la formacion de esos documentos, solamente se limita á cuotizarlos.—“Respecto al tercer punto, creo que no habiendo Ley que obligue á los inquilinos á exigir recibos por las rentas que paguen, la falta de estos documentos no se puede perseguir en terreno legal por los Empleados del timbre.”—“Libertad en la Constitucion. México, Agosto 7 de 1878.—“J. Torrea.—“Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—“Presente.”—“Secretaría, etc.—

en que se observa el fenómeno. Los algodones y otras sustancias que retienen ó atraen la humedad de que está muy saturado este clima, aumentan de peso en términos que pueden llegar á determinar una diferencia hasta de 5 p<sup>o</sup>. Seria tarea muy larga la de consignar aquí todas las demostraciones con que se puede fundar nuestra petición, y creemos que con lo dicho bastará al Supremo Gobierno, para penetrarse de la exactitud del hecho que quiere probar nuestra comparacion;—“Que si es cierto que las mercancías pueden sufrir alteraciones en su peso por circunstancias ajenas á la intervencion del hombre, cosa que se prueba con la pequenez de las diferencias que por este motivo resultan; y pequenez que está diciendo que no ha nacido de intenciones punibles, vista la mezquindad que bajo este concepto produciria, ¿cómo podrán reputarse como caso de contrabando estas diferencias, cuando no pasan de 3 ó 4 p<sup>o</sup>? ¿No seria más equitativo modificar la fraccion IV del artículo 86, declarando que estas diferencias tan involuntarias como insignificantes no están comprendidas en dicha fraccion? Es cierto que algunas de estas diferencias se derivan del poco cuidado de los remitentes que no están enterados de lo difícil que es aquí escapar de las penas con que se castigan hasta los más leves descuidos en las declaraciones consulares, en las cuales solo deben consignarse pesos exactísimos y no calculados; pero no es menos cierto que estas diferencias, tanto son en contra del Erario, como contra del importador. El Ministerio de Hacienda debe tener muchas pruebas de esta verdad. Pues bien, aun en este caso, ¿no seria más justo y más liberal disponer que las diferencias que no pasen del 3 p<sup>o</sup>, por ejemplo, no paguen duplos derechos sino el derecho simple que les corresponda, ya que cuando las diferencias son en contra del importador, paga por lo declarado sin remedio?—“Que, además está probado que un Empleado ambicioso, podria emplear como arma contra el comerciante la repetida fraccion, pues que empeñándose en encontrar pequeñas diferencias, halagado por la idea de que á la larga constituirian una utilidad regular, y bajo la apariencia de un celo y una escrupulosidad exagerada, ejecutaria, reconocimientos cansados y vejatorios, que perjudicarian lo mismo al que tiene diferencias que al que no las tiene, y se olvidaria fácilmente de que sin sospecha fundada, solo se debe reconocer el 10 p<sup>o</sup> de los bultos. ¿No es este, pues, uno de los casos en que el Gobierno debe venir á la defensa de los causantes, para ponerlos á cubierto de la codicia posible de los Empleados, hoy que los comerciantes que introducen sus mercancías legalmente al país, están luchando contra los resultados de ese tráfico fraudulento que al fin acabará por arruinarlos?—“Que mucho antes debimos haber pedido el remedio de este mal que tanto daño nos ha hecho; pero como solo hasta hoy nos ha inspirado confianza la disposicion de ánimo del Gobierno, para aliviar las calamidades que pesan sobre el comercio, no hemos vacilado en acudir á él con nuestra exposicion, seguros de que no serán desatendidas nuestras justas razones. En tal virtud.—“A Vd. C. Ministro ocurrimos, suplicándole se sirva interponer su apoyo, á fin de que el Supre-

“Seccion 3<sup>a</sup>—“Mesa 3<sup>a</sup>—“Número 1,578.—“Impuesto el Presidente de la República de la comunicacion de Vd., número 113, de 7 de Agosto último, sobre dudas propuestas por el Administrador principal de la Renta en Jalisco, respecto de la inteligencia que deba darse á la palabra sucursal, ha tenido á bien acordar diga á Vd.:—“1<sup>o</sup> Que cada uno de los establecimientos del Sr. Blume, á que se refiere la consulta del Administrador principal citado, debe llevar su contabilidad separada, ya por que cada uno de ellos gira más de dos mil pesos, ya porque la Circular de 4 de Julio de 1877 al exigir libros en las sucursales, declaró que el impuesto no es personal, sino que recae sobre los capitales de las respectivas negociaciones.—“2<sup>o</sup> Que no hay Ley que

mo Gobierno tenga á bien disponer que las diferencias de cantidad á que se refiere la fraccion IV del artículo 86, capítulo XX, del Arancel de 72, que no pasen de 3 p<sup>o</sup>, dejen de reputarse como caso de contrabando, y no sufran la pena de duplos derechos que se les aplica.—“Es gracia que esperamos alcanzar de la justificacion del Supremo Gobierno.—“H. Veracruz, Octubre 8 de 1878.—“Levi y C<sup>o</sup> y otras diversas firmas.”—A esta solicitud recayó el siguiente Acuerdo:—“México, Octubre 30 de 1878.—“Dirijase Circular á los Administradores de Aduanas marítimas y fronterizas, expresando: que el Presidente, con objeto de mejorar la situacion de los comerciantes de buena fé, y en uso de la facultad que tiene concedida por la Ley de 12 de Diciembre de 1872, ha accedido á la solicitud que ha dirijido á esta Secretaría el comercio de Veracruz, sobre que las diferencias de CANTIDAD que se encuentren al reconocer los efectos y que no excedan del 3 por ciento respecto de lo manifestado en los documentos respectivos, no se considere como contrabando, y que por lo mismo no se aplique la pena de dobles derechos que señala la fraccion II del artículo 87 del Arancel vigente.—“Publíquese la solicitud, el informe de la Aduana” (que no es de importancia) “y esta resolucion.—“Una rúbrica del Secretario de Hacienda.” [Diario Oficial, núm. 270 de 11 de Noviembre de 1878].—“Circ. de 19 de Noviembre de 1878. Partes expresivos, avisos y copias, que remitirán las Aduanas fronterizas sobre internacion de efectos. “Secretaría, etc.—“Sec. 1<sup>a</sup>—“Circ. núm. 132.—“El Presidente de la República ha acordado que las Aduanas fronterizas del Bravo, den parte por telégrafo de cada internacion de efectos que tenga lugar por ellas, á semejanza de lo que hacen las Aduanas marítimas con la llegada de un buque, expresando sus partes, el número de bultos, clase de mercancías, importe de los derechos y número de la guía respectiva; que cuando haya más de una internacion en un día, avisen de todas ellas en el mismo telégrama, expresando el número de bultos, la clase de mercancías, importe de los derechos y número de las guías respectivas ó documentos de internacion.—“Las copias de documentos de internacion que se dirijen á esta Secretaría conforme á la Circ. núm. 87 de 4 de Junio de 1878, las pondrán en la Oficina de correos el mismo día que se verifique la internacion, aunque ese día no sea de salida de correos, certificándose por el respectivo Administrador de correos la fecha en que recibe cada pliego que contenga estos documentos.—“Este mismo aviso se dará por las Aduanas respectivas á las Secciones correspondientes del Contraresguardo y á las Jefaturas de Hacienda de los Estados fronterizos del Norte.—“México, Noviembre 19 de 1878.—“Romero. “Al Administrador de la Aduana fronteriza de . . .” [Diario Oficial, núm. 279 de 21 del citado Noviembre].—“Fallo administrativo de 30 de Noviembre de 1878. Numerario aprehendido sin guía á 18 leguas de Rio Grande; no ha incurrido en la pena de comiso por no aparecer intencion de defraudar, exportando el dinero. La Seccion 3<sup>a</sup> del Contraresguardo de la Frontera del Norte aprehendió en Cerralvo en 8 de Junio de 1878, la canti-

compela á los inquilinos á exigir recibos por las rentas que paguen, pues la Ley del timbre se limita á decir cuántas estampillas deberán tener tales documentos y cómo se cancelarán en los casos en que fueren extendidos, porque el legislador no puede suponer que quien hace un pago no desee poseer una constancia cualquiera para acreditarlo y para hacer valer sus derechos en caso necesario.—“3º Que no es exacto que, como afirma el Promotor del Tribunal de Circuito de Guadalajara, sea vaga la palabra *suursal*, pues su significacion ha sido ya suficientemente fijada por el uso y los diccionarios de la lengua, para denotar con ella los establecimientos de menor importancia que sirven de ayuda á uno principal y dependen del mismo.—

dad de 920 pesos del águila que llevaba en un carruaje el C. Isidro Garza y Garza, quien *requerido* por auto del Comandante de la expresada Seccion, para que eligiera entre los dos recursos judicial ó administrativo para hacer valer sus derechos, optó por el segundo.—Nombrado un Celador de la repetida Seccion para el cargo de *Secretario*, y hechas la *aceptacion* y *protesta* respectiva por el nombrado, se pasó el expediente al *Vista* para que ejerciera el ministerio fiscal y formara la liquidacion de derechos de la Hacienda pública; y este funcionario pidió que se declarara que el caso era de contrabando, por carecer el numerario de guía y por estar mandado, que no se expida documento para numerario que vaya á punto distante veinte leguas del Rio Grande, sin previo pago de derechos.—Agregado este pedimento al expediente, así como también la liquidacion practicada, se corrió traslado al C. Isidro Garza, quien dijo: que no se conformaba, porque el dinero no estaba destinado á exportarse, sino al fomento de las minas tituladas “San Rafael del agua y anexas,” de lo cual tenia conocimiento la Comandancia, y que si no estaba cubierto con la guía respectiva, era porque la Jefatura de Hacienda de Nuevo Leon á la que lo habia pedido, habia rehusado expedirlo.—Por auto de 14 del citado Junio, previno el Teniente Comandante de la repetida Seccion 3ª: que en virtud de estar concluidas las diligencias, se remitiera el expediente bajo pliego certificado á la Comandancia del Cuerpo (el Contraresguardo predicho), sacando previamente copia de todo para el archivo de la Seccion, y dando conocimiento del mismo auto al interesado. Así se hizo, acompañándose el *proyecto de distribucion* formado por el *Vista*, y sin más trámite, se pronunció el siguiente fallo:—“Monterey, Junio 29 de 1878.—“Visto este juicio administrativo núm. 18, instruido en la Seccion 3ª de este cuerpo en contra del C. Isidro G. y Garza, por la aprehension de 920 pesos fuertes: visto el parte que lo encabeza, la eleccion de la vía, la queja de contrabando, lo alegado por el expresado Garza, y cuanto más consta y ver convino.—“Considerando: que el interesado en este asunto confiesa que conducía el numerario de que se trata, sin la guía correspondiente, alegando solo que *ignora la razon que tuvo el empleado que las expide para no dar la que necesitaba*: que la Ley de 9 de Diciembre de 1871 previene que la plata y oro amonedados que se destinan á la exportacion y circulacion, deberán caminar con guía expedida por la Jefatura de Hacienda en su caso, y que de no haberla, caerán en la pena de comiso, que la excusa de que no se la quisieron dar será motivo de responsabilidad del empleado que negó una cosa justa: pero nunca causa suficiente para dejar de aplicar una Ley tan terminante, y más cuando ésta no aparece probada.—“Considerando, en fin, que no es exacto que esta comandancia tenia conocimiento del envío de dichos fondos, como asegura el interesado; con fundamento de lo prevenido en los artículos 1º y 2º de la expresada Ley de 9 de Diciembre de 1871, he venido en fallar y fallo:—“1º Se declaran incurso en la pena de comiso, á los 920 pesos que se le aprehendieron al C. Isidro G. y Garza, el 8 del corriente.—“2º Devuélvase al expresado Garza el

“4º Que se exija el cumplimiento de la fraccion 90 del artículo 4º de la Ley vijente del timbre y de la Circular de 4 de Julio de 1877, empleándose si fuere preciso para cobrar la multa, la facultad económico-coactiva.—“5º Que en cuanto á la obligacion que ha negado tener el Sr. Blume para hacer balance en su comercio, se encuentra expresa en el número 13 del capítulo 9 de las Ordenanzas de Bilbao.—“Lo que comunico á Vd. para los efectos correspondientes.—“Libertad en la Constitucion. México, Octubre 17 de 1877.—“*Bomero*.—“Al Administrador general del timbre.—“Presente.” (“Diario Oficial” núm. 252 de 21 del mismo Octubre).

### 73. Resol. de 23 de Octubre de 1878. En ningun caso

carruaje, las mulas y guarniciones, así como la carabina y pistola.—“3º Remítase este expediente á la Seccion de su origen para que cumpla con la sentencia, y forme el proyecto de distribucion en la forma legal, devolviéndolo para los efectos legales con la copia correspondiente.—“Así definitivamente juzgando y sentenciando, yo el Comandante del Contraresguardo, lo proveo, mando y firmo.—“*J. C. Vara*.—“Intervine como Visitador del Contraresguardo, *Rafael del Valle*.—“No habiéndose conformado la parte de Garza con la preinserta sentencia, remitido que fué el expediente á la Secretaría de Hacienda y ofido en ésta el Apoderado de aquel, que no alegó nuevas razones, se terminó el negocio con el siguiente fallo administrativo:—“México, Noviembre 30 de 1878.—“Teniendo en consideracion:—“1º Que en el presente negocio no aparece el menor indicio de fraude;—“2º Que deben concordarse las disposiciones puestas en vigor por la resolucio dictada en 24 de Mayo de 1873, en virtud de la cual deben observarse las de 16 de Julio, 26 de Setiembre y 9 de Diciembre de 1871;—“3º Que de la comparacion de dichas disposiciones resulta, que toda cantidad en numerario que exceda de 100 pesos, deberá caminar amparada con guía, si tiene que pasar la línea del Contraresguardo; y—“4º Que en el caso del C. Isidro Garza, los 920 pesos que fueron aprehendidos, no tenían que pasar por la línea del Contraresguardo, y principalmente no debe pararle en perjuicio al mencionado Garza el hecho de que la Jefatura de Nuevo-Leon le negase la guía que pidió, por creeria innecesaria, cuya circunstancia muy atendible se ha evidenciado por el informe que esta Secretaría pidió al expresado Jefe de Hacienda, cuyo hecho no depuró el Jefe del Contraresguardo.—“Por tales consideraciones: Se revoca el fallo pronunciado en Monterey el 29 de Junio del presente año, que declaró el comiso de los 920 pesos que conducía el C. Isidro Garza, y se previene que desde luego le sean devueltos.—“Publíquese el expediente, librándose las comunicaciones correspondientes.—“Una rúbrica del Secretario de Hacienda.” (“Diario Oficial” núm. 291 de 5 de Diciembre de 1878).—“**Circ. de 28 de Diciembre de 1878. Exceso de equipajes de pasajeros: causa derechos simples y no dobles.**” Secretaría, etc.—“Seccion 1ª.—“Circular núm. 141.—“Con esta fecha dirige esta Secretaría la siguiente comunicacion al Administrador de la Aduana marítima de Tampico:—“La Seccion primera de esta Secretaría, en informe fecha 21 de Noviembre último, expone lo que sigue:—“La Aduana marítima de Tampico, con oficio número 300, del 11 del presente, remite á esta Secretaría el expediente que contiene el juicio administrativo seguido en aquella Oficina con motivo de haber entendido que la cantidad de ropa que trajo de Europa el Sr. Francisco Borde, no puede ser su equipaje, porque su posicion no se lo permite.—“En el citado expediente consta, que se abrió el juicio administrativo á peticion del interesado, y que en él, previos los trámites legales, fué condenado al pago de duplos derechos, por el exceso de equipaje encontrado, en concepto del Administrador de la Aduana.—“El interesado no se conformó con esa resolucio, y apeló ante esta

puede exigirse mayor número de estampillas que el designado en la tarifa, por el hecho de ser varios los otorgantes.—ANTECEDENTE. El Juez 1º menor, Lic. Agustín Norma impuso á Aniceto Hernández, tenedor de un pagaré de 20 pesos, una multa, con fundamento del art. 33 de la Ley del timbre, por la falta de una estampilla, que, á su juicio, debía haber puesto y cancelado Julian López, como fiador mancomunado. Hernández depositó la multa, manifestando no estar conforme con ella, porque el pagaré tenía la estampilla que necesitaba, y López no había estado obligado á poner otra; y concluyó pidiendo, que el Juez consultara á la Secretaría de Hacienda, como lo verificó en 10 de Agosto de

Secretaría enterado que fué de que el expediente le sería remitido. Aquí presentó un ocurso en 31 de Octubre último, pidiendo que se le libertara de la pena de dobles derechos, en atención á que, según el art. 80 del Arancel, el Administrador es el que debe calificar la cantidad de ropa que puede pasarse libre de derechos á un pasajero; y sujetándose al parecer de éste; quedó conforme en pagar los derechos simples por el exceso; pero de ninguna manera los dobles, porque esto sería confundir la fracción 2ª del art. 80 del Arancel, con la 4ª del art. 86.—“La Sección ha examinado el expediente mencionado, y en vista de lo expuesto por una y otra parte, dice á Vd., que en su concepto, el exceso de equipaje calificado por el Administrador de la Aduana marítima de Tampico, debe pagar derechos simples y de ninguna manera dobles, porque no señala pena á ese exceso la fracción 3ª del art. 80 del Arancel.—“El caso no debe complicarse con las otras disposiciones del mismo Arancel, sino concretarse únicamente á juzgarlo con arreglo á dicha fracción 3ª. Si el juicio del Administrador hubiera sido que la cantidad de equipaje traído por Borde no debía pagar derechos, hubiera pasado libre sin más formalidad; pero á este Empleado le pareció que hay un excedente que debe pagarlos, y así es de disponerse; mas no se puede acordar con fundamento legal que pague dobles derechos.—“Y habiendo acordado el Presidente de conformidad con lo consultado, disponiendo á la vez se observe como regla general en las Aduanas marítimas y fronterizas, lo comunico á Vd. en contestación á su citado oficio.”—“Lo traslado á Vd. para sus efectos.—“México, Diciembre 28 de 1878.—“Romero.—“Al Administrador de la Aduana...” [“El Foro,” núm. 5 de 9 de Enero de 1879].

**CONTRARESGUARDO DE LA FRONTERA DEL NORTE.**—En materia de Legislación nada es estable en la República, como ya he tenido ocasión de decir en el tomo 3º de estos “Apuntes.” Hé aquí que ya no rige el Reglamento inserto en el mismo tomo, págs. 83 á 96, sino el de la siguiente—**Circ. de 12 de Agosto de 1878.** “Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—“Sec. 1ª.—“Circ. núm. 103.—“El Presidente de la República ha acordado que se observe el siguiente **Reglamento del Contraresguardo de la Frontera del Norte.**—“**Cap. I. Planta del Contraresguardo.**—“**Art. 1º** El Contraresguardo de la Frontera del Norte se forma, conforme á la Ley de su creación y especialmente al presupuesto de egresos de 28 de Mayo último y Ley de 30 del mismo Mayo, del siguiente personal, con los sueldos y gastos correspondientes:—“Un Comandante con el sueldo anual de \$4,000—“Un Teniente Interventor, \$2,500—“Un Oficial de correspondencia, \$1,200—“Un escribiente para la Comandancia, \$720—“Nueve Tenientes á \$1,800, \$16,200—“Nueve Vistas á \$1,800, \$16,200—“Nueve Cabos á \$1,000, \$9,000—“Sesenta Celadores á \$750, \$45,000—“Tres Escribientes á \$600, \$1,800—“Cuatro Guarda-garitas á \$240 cada uno, \$960—“Casa y gastos para la Comandancia, \$1,000—“Casa y gastos para cinco Secciones á \$300, \$1,500—“Casa y gastos para dos Secciones á \$500, \$1,000—“Gastos menores de las

1878, resolviéndose la consulta en los siguientes términos:—“Secretaría, etc.—“Sec. 3ª.—“Mesa 3ª.—“Núm. 1,638.—“Impuesto el Presidente de la República de la comunicación de Vd. de 10 de Agosto último sobre consulta relativa á la interpretación del art. 33 de la Ley del Timbre en asunto promovido por el Sr. Aniceto Hernández, ha tenido á bien acordar se conteste á Vd.: que no se recibió en esta Secretaría el pagaré á que Vd. se refiere, y que si se insiste en la aclaración del citado artículo, se debe tener presente que por el relato que contiene el oficio del Juzgado, no parece que haya duda fundada respecto del particular, pues en ningún caso corresponde á los documentos mayor número de estampillas del que tenga designado en

cuatro garitas, \$90—“Total..... \$101,170.—“**Art. 2º** Formarán parte del Contraresguardo los Celadores de las Aduanas y Secciones aduanales á que se refiere el art. 16 de este Reglamento, que se agregarán á las Secciones volantes.—“**Cap. II. Servicio del Contraresguardo.**—“**Art. 3º** El Contraresguardo de la Frontera del Norte perseguirá el contrabando que se haga tanto á la internación y circulación de efectos extranjeros, como á la exportación de moneda y metales preciosos, principalmente en la Zona libre comprendida desde Matamoros hasta Monterey Laredo.—“**Art. 4º** La vigilancia se ejercerá por Secciones, que se situarán en los puntos señalados en el art. 8º, comprendiendo por ahora la línea que hay desde la isla del Carrizal hasta el pueblo de Zaragoza.—“**Art. 5º** Todo el personal del Contraresguardo estará bien montado y armado por su propia cuenta. El armamento será de una misma clase y calibre, y de la mejor calidad. Los Guardas tendrán un distintivo que los uniforme.—“**Art. 6º** El Comandante y los Jefes de Sección conservarán en el archivo de sus respectivas Oficinas, expedientándolas debidamente, las comunicaciones que reciban, las minutas de las que dirijan ó contesten, y todos los demás documentos que se les remitan.—“**Cap. III. Secciones del Contraresguardo.**—“**Art. 7º** El Comandante del Contraresguardo residirá en el pueblo de China, y su Oficina se formará del Teniente Interventor, un Vista, el Oficial de correspondencia, dos Escribientes y seis Celadores, con los que despachará todos los negocios que tenga á su cargo.—“**Art. 8º** Se divide por ahora el Contraresguardo, en seis Secciones que se situarán en cada uno de los puntos siguientes:—“La 1ª en el Carrizal,—“La 2ª en Santa Teresa.—“La 3ª en La Laja.—“La 4ª en Puntigudo.—“La 5ª en Vallecillo y—“La 6ª en Zaragoza.—“**Art. 9º** Cada Sección se formará de un Teniente, un Vista y seis Celadores que designe el Comandante del Contraresguardo; excepto la 1ª que se compondrá de un Cabo y cuatro Celadores que por ahora se tomarán de la planta de la Aduana marítima de Matamoros. Al servicio de esta Sección, se consignará la lancha de vapor que está actualmente en el puerto de Matamoros.—“**Art. 10.** Los Vistas desempeñarán su cometido con arreglo á las prevenciones del Arancel y Reglamento de 1º de Enero de 1872.—“**Art. 11.** El Jefe del Contraresguardo señalará en cada Sección, con el carácter de Interventor, á un Cabo ó Celador, que desempeñará las funciones que se le asignan en este Reglamento.—“**Art. 12.** El comandante podrá aumentar ó disminuir el número de Celadores de cada Sección, según las conveniencias del mejor servicio.—“**Art. 13.** El Comandante variará el servicio de los Tenientes, Vistas, Cabos y Celadores, como lo estime más conveniente, pero de modo que nunca permanezcan en una Sección los mismos Empleados, más de seis meses.—“**Art. 14.** Los Jefes de Sección se entenderán con la Secretaría de Hacienda por conducto del Comandante, pero en algunos casos podrán informar directa y reservadamente.—“**Art. 15.** El Teniente Interventor no se ausentará de China sin dejar á otro de los Tenientes que designe, para que desempeñe sus funciones.

la tarifa; solamente porque sean varios los otorgantes, pues éstos cancelarán diversas estampillas cuando diversas sean las que deban exhibirse.—“Lo que comunico á Vd. para su conocimiento y demás fines.—“Libertad en la Constitucion. México, Octubre 23 de 1878.—“Romero.—“Al Juez 1º menor de esta Capital.—“Presente.” [“Diario Oficial,” núm. 259 de 25 del citado Octubre].

**74. Acuerdo de 28 de Octubre de 1878. El Administrador principal del timbre en Jalisco encargará á un Abogado la secuela del negocio sobre ejecucion y pago de derechos de exportacion de moneda contra Miguel H. Leon,**

—“**Cap. IV. De las Secciones volantes.**—“**Art. 16.** Con los Celadores que no se nombren para el servicio de la Comandancia y de las Secciones de la 2ª á la 6ª fijas de que habla el art. 8º y dos de cada una de las Aduanas y Secciones aduanales fronterizas que designe la Secretaría de Hacienda, se formarán cuatro Secciones volantes, sujetas al Comandante del Contrareguardo, quien las podrá reforzar en caso ofrecido, con un número competente de rurales ó soldados de caballería federal que pedirá al Jefe militar correspondiente, quien tendrá la obligacion de prestar ese auxilio.—“**Art. 17.** Las Secciones volantes harán el servicio de correrías dentro y fuera de la Zona libre, segun las instrucciones que reciban del Comandante.—“**Art. 18.** Cada una de estas Secciones será mandada por un Teniente ó por falta accidental de éste por un Vista, y á falta de éstos, por un Cabo que designe el Comandante, poniendo á sus órdenes un Cabo y seis Celadores del Contrareguardo, y además los Celadores que designe de los que deban proporcionarle cada una de las Aduanas y Secciones aduanales fronterizas, de que habla el art. 16.—“**Art. 19.** El Jefe del Contrareguardo puede separar de este servicio á los Celadores de las Aduanas y Secciones que no resulten aptos, y cuando haya faltas de que sean éstos responsables, serán comunicadas á sus jefes natos para que procedan á lo que sea debido. Los Celadores serán desde luego reemplazados por los Administradores respectivos, pues no debe disminuir nunca el efectivo de esta fuerza, que expedicionará ó se fijará donde determine el Jefe del Contrareguardo.—“**Art. 20.** En las aprehensiones que hagan los Empleados que formen las Secciones volantes, serán considerados como partícipes con arreglo á la Ley, así como lo serán tambien los de la fuerza armada que concurren á dichas aprehensiones.—“**Art. 21.** Los haberes de los Celadores de las Aduanas y Secciones aduanales que presten sus servicios en las volantes, se cubrirán por las Aduanas á que pertenezcan. Dichas Aduanas cuidarán de situar esos haberes, de modo que en ningun caso falten á los Celadores, poniéndose para esto de acuerdo los Administradores con el Comandante del Contrareguardo.—“**Cap. V. De las comisiones de vigilancia.**—“**Art. 22.** El Comandante del Contrareguardo y los Jefes de Seccion, nombrarán comisiones que frecuentemente vigilen los pasos, senderos y veredas por donde puedan transitar los efectos de contrabando, al tratar de evitar los lugares en donde estén establecidas las Secciones.—“**Art. 23.** El Comandante podrá disponer que las comisiones extiendan sus excursiones, á los Estados á donde se lleven mercancías de contrabando de los lugares comprendidos en la Zona libre, y él mismo saldrá en persona en los casos que estimare conveniente.—“**Art. 24.** Las comisiones á que se refiere el art. 22, serán nombradas especialmente para vigilar los cargamentos que se extraigan de la Zona libre. Esta vigilancia comenzará á ejercerse desde que dichos cargamentos salgan de las garitas, ó del recinto de las poblaciones, si no hubiere garitas ó se eludiere pasar por ellas.—“**Art. 25.** Las comisiones del Contrareguardo tienen facultad

supuesta la falta de conocimientos de los Administradores subalternos del timbre de Teocaltiche. “Secretaría, etc.—“Sec. 3ª.—“Mesa 3ª.—“Acuerdo.—“México, Octubre 28 de 1878.—“Dígase al Administrador general del timbre, que sabiendo esta Secretaría por informe que le ha dirigido el Juez de Distrito de Aguascalientes, que no ha podido terminarse en Teocaltiche la ejecucion contra Miguel H. Leon para el pago de 1,157 ps. 66 cs. que adeuda por derechos de exportacion de moneda, en razon de que los varios administradores subalternos del timbre que se han sucedido, y á quienes se ha pasado el expediente, no han tenido los conocimientos suficientes; prevenga al principal de Jalisco, que toman-

para pedir los documentos que cubran las cargas, pero no podrán detener ni molestar á los que trafiquen, sino cuando no se les presenten tales documentos, ó haya motivo de sospecha de fraude, en cuyos casos serán llevados los conductores con la carga, á la Comandancia ó Seccion fija del Contrareguardo más inmediata, á fin de que se proceda á formar el expediente del juicio á que haya lugar y conforme á lo que se previene en la fraccion 6ª del art. 35 de este Reglamento.—“**Art. 26.** Los Empleados que compongan las Secciones volantes ó Comisiones, llevarán consigo su patente, que les servirá de autorizacion suficiente para el desempeño de las comisiones que se les encomienden, ó de las funciones que les impone este Reglamento.—“**Art. 27.** Las Secciones volantes ejercerán las mismas atribuciones concedidas á las comisiones de vigilancia.—“**Cap. VI. Del Comandante.**—“**Art. 28.** El Comandante dirigirá el servicio del Contrareguardo por medio de órdenes escritas ó verbales, segun lo exijieren las circunstancias.—“**Art. 29.** Son atribuciones y obligaciones especiales del Comandante:—“**I.** Nombrar interinamente las personas que deban sustituir á los Empleados del Contrareguardo que por cualquiera causa, y siempre que sea absoluta ó definitiva la separacion, no puedan seguir prestando sus servicios, bajo la base de que para las clases superiores, escojerá el sustituto de entre los mismos que componen el Contrareguardo.—“**II.** Suspender hasta por un mes, por causa suficiente, con privacion de sueldo, á los Empleados del Contrareguardo, con excepcion del Teniente Interventor, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda.—“**III.** Marcar las rutas que deban seguir los internadores de efectos extranjeros, poniéndose de acuerdo con los Administradores de las Aduanas respectivas, y dando inmediatamente cuenta á la referida Secretaría de las que crea más convenientes, debiéndose mientras se señalan otras, designarse en los documentos los trayectos siguientes:—“**A.** Para toda carga procedente de Matamoros con destino al interior de Tamaulipas, el trayecto que parte de aquel Puerto hasta Santa Teresa.—“**B.** Para los cargamentos procedentes del mismo Puerto con direccion á los pueblos del Sur de Nuevo Leon, como Morelos, Linares, etc., el trayecto designado extendiéndose hasta La Laja, y pasando por San Fernando de Presas.—“**C.** Para los cargamentos que salgan del referido Puerto hácia el centro de Nuevo Leon ó cualquier punto del interior, el camino más recto que conduce hasta China.—“**D.** Para los cargamentos que salgan de Monterey Laredo con destino á cualquier punto, el trayecto que conduce de este lugar hasta Vallecillo.—“**E.** Para todo cargamento que proceda de Piedras Negras, cualquiera que sea su destino, el trayecto que parte del mismo Piedras Negras hasta Zaragoza.—“**IV.** Cuidar de que los trayectos que parten de Reynosa, Camargo, Mier y Guerrero se vigilen por la Seccion de Puntigudo, y las Secciones volantes designadas por el Comandante, á fin de evitar el contrabando de mercancías.—“**V.** Organizar y cambiar el personal de las Secciones de la manera que lo crea más conveniente al servicio público, dando cuenta igualmente á la

do los informes convenientes, encargue á un Abogado residente en Teocaltiche la secuela de este negocio, cuyos derechos de Arancel se le cubrirán de los mismos objetos embargados ó que se embarguen para hacer efectiva la ejecucion, y caso de que esta no produzca ni lo suficiente para cubrir tales derechos, se cubran por la Renta del timbre con cargo á la Tesorería general, la que pasará tal cargo á la partida 8863 de gastos generales y comunes de Hacienda.—“Comuníquese en respuesta al Juez de Distrito de Aguascalientes y trascribase á la Tesorería. Publíquese este acuerdo.—“Rúbrica del Secretario de Hacienda.” (“Diario Oficial,” núm. 260 de 30 del mismo Octubre).

Secretaría de Hacienda, por el conducto más violento.—“**VI.** Hacer propuestas á la Secretaría de Hacienda para cubrir las vacantes que ocurran en el Contraresguardo, prefiriendo siempre á los Empleados del mismo que más se distinguen por su buena conducta, celo y eficacia en el servicio público.—“**VII.** Decidir las cuestiones que se susciten por los procedimientos de las Secciones, dando siempre cuenta con el expediente respectivo á la Secretaría de Hacienda, para la determinación á que haya lugar.—“**VIII.** Ejercer, con total arreglo á las Leyes vijentes, las funciones de Administrador de Aduana en los casos de aprehension hecha por el Contraresguardo, de efectos que se pretendan introducir de contrabando, y fallar los juicios administrativos sustanciados en las Secciones; dando cuenta á la Secretaría de Hacienda, y siguiéndose el procedimiento de juicios que ordena el capítulo XXII del Arancel de 1º de Enero de 1872.—“**IX.** Proponer á la Secretaría de Hacienda con intervencion del Teniente Interventor, la distribucion de los comisos con sujecion á los artículos 7, 8 y 18 del decreto de 8 del corriente y demás disposiciones oficiales. Para esto formará el acta de distribucion, que en copia remitirá á la Secretaría de Hacienda, y no hará la distribucion sino despues de haber recibido la aprobacion correspondiente.—“**X.** Llevar la correspondencia general con los Administradores de las Aduanas y con todos los funcionarios públicos con quienes deba estar en comunicacion, sin perjuicio de que en los asuntos concernientes á cada Seccion, los Jefes de éstas despachen y reciban las comunicaciones que les correspondan, avisando al Comandante todo lo que fuere de interés.—“**XI.** Sobrevigilar por los medios más eficaces las operaciones de todas las Secciones, haciéndoles frecuentes visitas por sí ó por medio de los Tenientes ó Vistas más acreditados, formando el expediente respectivo en cada caso y dando cuenta con él á la Secretaría de Hacienda.—“**XII.** Vigilar é inspeccionar con frecuencia los lugares de la línea que estén en el intermedio de los puntos ocupados por las Secciones.—“**XIII.** Cuidar de que se sitúen con la oportunidad debida y en los lugares correspondientes, las cantidades destinadas al pago de sueldos del Contraresguardo.—“**XIV.** Informar mensualmente á la Secretaría de Hacienda de todo lo que sea conveniente para mejorar el servicio público, con especialidad sobre el servicio de sus subordinados, y particularmente de los que están en las Secciones; sobre los procedimientos de las Aduanas marítimas, que induzcan presuncion de complicidad en los fraudes; sobre el contrabando que se haya hecho y sus causas; y en general sobre todo lo que crea conducente al mejor servicio.—“**XV.** Hacer que se lleven con exactitud los libros á que se refiere el art. 59 de este Reglamento.—“**XVI.** Cuidar de que tengan la publicidad debida las disposiciones que dicte en uso de sus facultades, y de que deba tener conocimiento el comercio.—“**Art. 30.** El Jefe del Contraresguardo depende exclusivamente de la Secretaría de Hacienda.—“**Cap. VII. Del Teniente Interventor.**—“**Art. 31.** El Teniente Interventor desempeñará las funciones que las Leyes encomiendan á los

**75. Resol. de 8 de Noviembre de 1878. Arreglo con la Empresa del ferrocarril Mexicano, sobre uso de estampillas en sus operaciones.** “Secretaría, etc.—“Sec. 3ª—“Mesa 3ª—“Núm. 1809.—“Impuesto el Presidente de la República del ocurso de esa

Empresa, de 7 del actual, en el cual pide bases para el pago del impuesto del timbre por la misma; ya porque dicha Empresa tiene que comenzar á hacer este pago desde el 11 del corriente, por terminar la exencion del contrato respectivo de concesion, ya por las dificultades que en la práctica han de presentarse para que sea exhibido el propio impuesto por la Empresa, en razon de las circunstancias especiales que en ella concurren para

contadores de las Aduanas.—“**Art. 32.** Son obligaciones del Teniente Interventor:—“**I.** Desempeñar las funciones de segundo Jefe del Contraresguardo.—“**II.** Formar los expedientes, llevar el detall del cuerpo, y en caso ofrecido la voz fiscal.—“**III.** Llevar un libro en que se asienten las órdenes y providencias que dicte el Comandante.—“**IV.** Reemplazar al Comandante en cualquier caso extraordinario, mientras el Gobierno determina lo conveniente.—“**Art. 33.** Si el Comandante del Contraresguardo dictase alguna medida ó disposicion que, á juicio del Interventor fuere contraria á las Leyes, se procederá observando lo dispuesto en el art. 49 de la Ley de 17 de Febrero de 1837, remitiendo sin tardanza copia del expediente á la Secretaría de Hacienda.—“**Cap. VIII. De los Tenientes.**—“**Art. 34.** Los Tenientes serán los Jefes de las Secciones que les encargue el Comandante. Desempeñarán las obligaciones que les impone este Reglamento, y cumplirán con las instrucciones que les comunique de palabra ó por escrito el Jefe del Contraresguardo.—“**Art. 35.** Son obligaciones de los Tenientes:—“**I.** Vigilar de la manera más eficaz, en la demarcacion puesta á su cuidado, para evitar el contrabando.—“**II.** Promover ante el Comandante, todo lo que crean conveniente al servicio público, y que no tengan facultad de decidir por sí.—“**III.** Cuidar de que se lleven los libros á que se refiere el art. 59 de este Reglamento.—“**IV.** Suspender cuando estén de Jefes de Seccion, hasta por ocho dias, con privacion de sueldo, á los Guardas que estén á sus órdenes, exceptuando al Guarda Interventor y al Vista, y dando cuenta al Superior.—“**V.** Informar á la Secretaría de Hacienda por conducto del Comandante, sobre el servicio de sus subordinados que estén en las Secciones; sobre los procedimientos de las Aduanas marítimas que induzcan presuncion de complicidad en los fraudes; sobre el contrabando que se haya hecho y sus causas; y en general, sobre todo lo que crean conducente al mejor servicio.—“**VI.** Formar el expediente respectivo de los juicios administrativos que se siguieren en su Seccion, por comisos aprehendidos, remitiendo dicho expediente á la Comandancia para los fines que expresa la fraccion VII del art. 29, y debiendo observarse en este caso los requisitos del capítulo XXII del Arancel de 1º de Enero de 1872.—“**Cap. IX. De los Vistas.**—“**Art. 36.** Habrá un Vista en cada Seccion, que será el segundo Jefe de ella, haciendo además de Perito calificador, cuando deba practicarse reconocimiento de efectos.—“**Art. 37.** Son obligaciones de los Vistas:—“**I.** Calificar la cantidad, calidad y dimensiones de los efectos que hayan de reconocerse, revisando las cuotas que deban tener asignadas conforme al Arancel.—“**II.** Hacer observaciones cuando notaren mala aplicacion de cuotas en las liquidaciones hechas por las Aduanas.—“**III.** Promover ante el Teniente Jefe de la Seccion, ó Comandante del Contraresguardo, todo lo que estimaren conveniente al mejor servicio público, dirigiéndose en caso necesario á la Secretaría de Hacienda.—“**Cap. X. De los Celadores.**—“**Art. 38.** Los Celadores cumplirán las órdenes que reciban de sus respectivos Jefes, siendo

el despacho, ha tenido á bien resolver lo siguiente:—“I. La Empresa podrá vender los boletos para pasajeros cuyo valor fuere de diez pesos en adelante, sin estampillas; pero tendrá la obligacion de presentar mensualmente en la Administracion principal del timbre del Distrito federal, una relacion de los boletos expendidos, sacada del libro correspondiente; bajo el concepto de que justificada la exactitud de dicha relacion, por medio del citado libro (que deberá estar autorizado con las estampillas necesarias), y satisfecha la cantidad que corresponda, se adherirán al calce de la relacion los timbres equivalentes, segun se practica con la Lotería del ferrocarril de Toluca, por la venta de billetes.—“II. En los recibos de fletes de carga y de-

de su responsabilidad los perjuicios que se sigan al Erario por su negligencia ú omision en el servicio público.—“**Cap. XI. Funciones del Contrareguardo en la internacion y circulacion de las mercancías.**—“**Art. 39.** El Comandante del Contrareguardo y los Jefes de las Secciones fijas ó volantes, tendrán presente para la internacion y circulacion de efectos extranjeros, lo dispuesto en el Reglamento de la Zona libre, expedido el 17 de Junio próximo pasado.—“**Art. 40.** Llegando la carga al lugar en que haya Oficina del Contrareguardo, sea este lugar, el de tránsito señalado en el documento, ó el de final destino, será presentada al Comandante del Contrareguardo ó al Jefe de la Seccion en su caso, quienes cotejarán los documentos que cubran la carga, con las copias que debe haberles enviado la Aduana, por la que aquella fué despachada. Encontrándose conforme, procederá, en union del Vista, del Teniente, Cabo ó Celador Interventor, al exámen y revision de la carga, siguiendo las reglas establecidas por los artículos 68 y 69 del Arancel de 1.º de Enero de 1872.

—“**Art. 41.** No habiendo suplantaciones y estando la carga de tránsito, el Comandante ó Jefe de la Seccion, el Cabo ó Celador Interventor y el Vista, pondrán y firmarán en el documento que la cubra, la anotacion de haber sido revisada la carga. Al poner esta anotacion, se señalará en dicho documento, por el Comandante ó Jefe de la Seccion, el término dentro del cual debe llegar la carga á su final destino, computándolo de la manera prevenida en el artículo 8.º del Reglamento citado de la Zona libre. Si el lugar en que se ha practicado el exámen, fuere el de final destino, el Comandante ó Jefe de la Seccion devolverá á los interesados el documento, procediendo conforme á lo prevenido en los artículos 10, 11 y 12 del decreto de 8 del actual.—“**Art. 42.** Despachada una carga por alguna Aduana, para un lugar que esté antes de llegar á la línea del Contrareguardo, el Comandante de éste y el Jefe de la Seccion más próxima, tienen facultad para nombrar una comision que pase á dicho lugar á practicar el exámen de la carga, á la llegada de ésta, en los términos prevenidos en el art. 40 de este Reglamento.

—“**Art. 43.** Si una carga, cuyo final destino ha sido un lugar que esté antes de llegar á la línea del Contrareguardo, se sacare despues para otro punto en donde haya Seccion de éste, ó que esté situado dentro de dicha línea, será conducida con carta de envío dirigida al Jefe de la Seccion. En dicha carta se expresará la marca, número y contenido de los bultos, nombres de los remitentes, conductores y consignatarios, final destino y procedencia de los efectos. La carta de envío será suscrita por el remitente y por el Administrador del timbre, y á falta de éste por el de correos del lugar de donde sale la carga. Estos funcionarios señalarán un término para la presentacion de la carga, computado de la manera establecida en el art. 8.º del Reglamento de Zona libre.—“**Art. 44.** La carga y la carta de envío, serán presentadas al Jefe de la Seccion, quien procederá al exámen, segun lo prevenido en el art. 40. El Jefe de la Seccion dará aviso al del Contrareguardo y á las demás Secciones, acompañándoles copia de la car-

más documentos de la Empresa, se usarán las estampillas comunes, con total arreglo á las prescripciones de 28 de Marzo de 1876.—“III. El art. 48 del Reglamento de 30 de Enero de 1872, queda modificado para la Empresa, en el sentido de que la misma podrá proveerse de estampillas en esta capital, Puebla y Veracruz, para el uso de toda la línea.—“IV. Este arreglo durará tres meses, contados desde esta fecha, mientras se subsanan las dificultades existentes para el exacto cumplimiento de la ley del ramo.—“Dígolo á Vd. para lo que corresponda.—“Libertad en la Constitucion. México, Noviembre 8 de 1878.—“Romero.—“Al Sr. José I. Martínez, representante de la Empresa del ferrocarril mexicano.—“Presente.” (“Diario Oficial” núm. 269 de

ta de envío y comunicándoles el resultado del exámen.—“**Art. 45.** Si una carga cuyo final destino ha sido lugar en donde haya Seccion del Contrareguardo, se sacare despues en todo ó en parte, para otro punto, llevará pase ó guía y factura en los términos prevenidos por las Leyes.—“**Art. 46.** La guía se expedirá previo el exámen de las mercancías, hecho en la forma prevenida en el art. 40 de este Reglamento, por la oficina respectiva del Contrareguardo; observándose sobre términos para llegar al punto de final destino, lo que dispone el art. 8.º citado. La Seccion dará aviso al Jefe del Contrareguardo, acompañándole copia del pase ó guía y factura.—“**Art. 47.** Todas las Secciones darán cuenta al Comandante del Contrareguardo, de sus operaciones y de su resultado. Tratándose de exámen de mercancías, expresarán el número y demás circunstancias de la guía ó documento, que se refiera á la carga examinada.—“**Art. 48.** La Secretaría de Hacienda enviará esqueletos de guías, numerados correlativamente al Comandante del Contrareguardo, y éste los distribuirá entre las varias Secciones, segun las necesidades del despacho, para que éstas los expidan en el caso del art. 45 de este Reglamento. Las guías que se inutilicen serán devueltas á la Secretaría de Hacienda.—“**Art. 49.** El trascurso del término que se señala, en el documento de internacion por las Aduanas ú Oficinas del Contrareguardo, se castigará con la pena de triples derechos que señala el art. 85 del Arancel, no probándose la causa de la demora. Igual pena se impondrá á toda carga que se desvie de las rutas fijadas en la frac. III del art. 29 de este Reglamento.—“**Art. 50.** Son motivos para detener la carga en las Secciones, y en su caso, para proceder al juicio respectivo:

—“I. La falta de conformidad entre los documentos originales con que camina la carga, y las copias enviadas á las Oficinas del Contrareguardo.—“II. La falta de conformidad entre el documento y la carga.—“III. Conducir carga dentro de la línea del Contrareguardo con documentos que no lleven la anotacion prevenida en el art. 41 de este Reglamento.—“IV. Conducir carga que esté en el caso del art. 43 sin llevar carta de envío, ó que llevándola no exprese la procedencia, ó aunque tenga ambos requisitos, no haya sido presentada á la Seccion del Contrareguardo, ó haya pasado la línea de éste y los documentos no lleven la anotacion del art. 41 de este Reglamento.—“V. Llevar carga cuyo camino haga sospechar que ha salido ó pasado por lugar en donde hay Seccion del Contrareguardo, y no lleve los documentos requeridos por el art. 41 de este Reglamento.—“VI. El hecho de que en los libros de procedencias apareciere que la cantidad de mercancías que se conduce bajo las circunstancias que expresan los arts. 43 y 44 de este Reglamento es mayor que la que se expresa en el documento respectivo despachado por la Aduana, ó aunque no sea mayor, haya fundamento bastante para creer que toda ó parte de la carga no es la misma á que dicho documento se refiere.—“**Art. 51.** En todos estos casos, los previstos en el Reglamento de la Zona libre de 17 de Junio último, en el decreto de 8 del corriente y los demás en que haya motivo para sospechar un